ARTÍCULO XXXVI.

Estando constituido de la responsabilidad de todas las alhajas y demas efectos de la Santa Casa, y á su cargo el cuidado de Peregrinos y Enfermos, no podrá ausentarse de esta Corte, sin exponerlo primero á la Diputacion, para que ésta, sin perjuicio de la Jurisdiccion Ordinaria Espiritual, provea lo necesario al nombramiento de interino, en cuyo caso, deberá el propietario hacerle cargo de todas las obligaciones y responsabilidades que estén á su cuidado.

ARTÍCULO XXXVII.

Tendrá facultades para proponer Sacristan haciéndolo á la Junta, de tres sugetos, para que la Diputacion elija uno de ellos; pero sin que esté obligada á elegir precisamente uno de aquellos sino los contemplase aptos; en cuyo caso deberá hacerse otra propuesta.

ARTÍCULO XXXVIII.

Sobre la eleccion de Secretario y sus obligaciones.

Será Secretario el Grefier de la Órden del Toyson de Oro, si pudiese ser, y sino un Individuo que ha de tener voto activo y pasivo como los demas, sin excepcion ni limitacion alguna, procurando sea un sugeto instruido en el manejo de papeles, y de la mayor confianza autorizado, para que á su firma y Certificaciones se las dé la misma fe y crédito que á la Diputacion: se hallará bien instruido

en la propiedad de la lengua española, y si esta circunstancia no se hallare en alguno de los Individuos podrá elegirse nacional con las mismas circunstancias y qualidades que si fuere Flamenco.

ARTÍCULO XXXIX.

Tendrá obligacion de asistir á todas las Juntas, y ante él mismo han de pasar todas las actas, acuerdos y resoluciones que se hicieren, y en su poder estará el libro de aquellos, cuidando se halle éste con las formalidades que se requieren á un fin tan sério.

ARTÍCULO XL.

Leerá en la Junta los Acuerdos de la anterior que dimanen de ella; y en la admision de Individuos, le recibirá el juramento en la forma expresada en el Artículo III.

ARTÍCULO XLI.

Será de su cargo la convocacion á Juntas y solemnidades que ocurran en la Santa Casa, repartiendo esquelas á sus Individuos, por medio de la persona encargada á este efecto.

ARTÍCULO XLII.

Sobre la eleccion de Tesorero y Apoderado.

Para Tesorero y Apoderado se elegirá un Individuo de conocido abono é instruccion, con facultades de poder substituir sus Poderes para el seguimiento de Pleytos, y

cobranza de rentas de la Santa Casa: y la persona que elija para la substitucion de sus Poderes deberá proponerla á la Junta para su aprobacion, y no podrá ser removida sin consentimiento de la Diputacion.

ARTÍCULO XLIII.

Estará autorizado para la cobranza de todos los Censos, Rentas y Limosnas, dando cuenta en la última Junta de cada año, ó quando ésta la pidiere, formándola con la mayor expresion, y justificándola en debida forma.

ARTÍCULO XLIV.

Se hallará habilitado para hacer se executen las obras y reparos que ocurran en los edificios y casas del Hospital, con tal que no excedan de tres mil reales, dando cuenta de ello á la Junta inmediata.

ARTÍCULO XLV.

Últimamente, no entregará cantidad alguna que no sea con Libramiento de la Junta autorizado por su Secretario.

ARTÍCULO XLVI.

Sobre custodia de caudales.

Se custodiarán los caudales en el Arca de tres llaves que se destinará á este efecto, una de éstas tendrá el Administrador, otra el Tesorero, y

otra el Individuo que anualmente nombre la Diputacion, y su permanencia será precisamente en la Sala de Juntas, y fuera de ésta no deberán exîstir mas que los tres mil reales para los gastos precisos.

ARTÍCULO XLVII.

Sobre la eleccion de Contador y sus obligaciones.

El empleo de Contador recaerá en un Individuo de conocida instruccion, el que tendrá un libro en donde se anoten con la mayor formalidad todos los caudales de la Santa Casa.

ARTÍCULO XLVIII.

Será de su cargo revisar las cuentas que anualmente ha de dar el Tesorero, exponiendo á la Junta lo que le pareciere en razon de su legitimidad, y tambien lo será la toma de razon de los Libramientos que se expidan.

ARTÍCULO XLIX.

Sobre la eleccion de Archivero y sus obligaciones.

Se nombrará Archivero á un Individuo versado en el manexo de papeles, quien con asistencia del Secretario, formará, quando la necesidad lo exíja, índice general de las Escri-

turas, Libros y demas Documentos que hay en el Archivo.

ARTÍCULO L.

Estará pronto á entregar qualquier Documento, quando se le mandare, exîgiendo el recibo correspondiente para que no se extravie.

ARTÍCULO LI.

Sobre la eleccion de Comisario de fiestas.

Se nombrará un Individuo Comisario de fiestas, el que cuidará de toda la cera correspondiente á la Santa Casa, disponiendo su repartimiento en las festividades, llevando cuenta exâcta de la que comprare, su renovacion y entrega, para darla anual-

mente á la Junta, procurando exâminar su limpieza, y que no tenga mezcla alguna.

ARTÍCULO LII.

Últimamente estará á su cargo el decoro y decencia de las festividades, disponiendo lo necesario á tan sublime objeto, y que se manifieste el esmero y magnificencia de la Diputacion con que debe sacrificarse en obsequio de su Divina Magestad, y tendrá facultades para proponer Predicador en las festividades que ocurran.

Las quales dichas Constituciones fueron vistas y aprobadas por la Real Junta de Diputados en la Villa de Madrid á diez dias del mes de Abril de 1613. Habiéndose juntado para este efecto el Señor Capellan y Li-

mosnero Mayor de S. M. que la presidió, á lo qual, yo Don Antonio Bolle Pintafloux, Grefier y Secretario de la Órden del Toyson de Oro, fuí presente en dicho dia, mes y año. El Marques de Rentin. El Marques de Falces. Don Antonio del Valle. El Bachiller Juan Fostiel. Sebastian Palma. Andres de Reneano. Juan Erbat. Maxîmiliano Vanhilst. Por mandado de la Junta: Don Antonio Bolle Pintafloux, Secretario.

APROBACION

DE LAS CONSTITUCIONES.

EL REY.

Por quanto los Diputados del Hospital de San Andres, que está fundado en la Villa de Madrid para recoger y hospedar los Peregrinos naturales de mis Estados y Paises baxos, han hecho para su buen gobierno, con asistencia de mi Capellan Mayor, las Ordenanzas y Constituciones; y para su mayor observancia me han suplicado que como Patron que soy del dicho Hospital, las mande aprobar y confirmar. Y habiéndolo mandado ver, y que todo vaya en utilidad del dicho Hospital y servicio de nues-

tro Señor. Por la presente como tal Patrono las confirmo, apruebo y ratifico, y mando que ahora y en adelante se guarden y cumplan por el Administrador, Diputados y demas Oficiales del dicho Hospital, y que conforme á ellas se gobierne y administre; en las quales interpongo mi Autoridad Real, y suplo qualquiera defecto, que de hecho ó de derecho, forma ó substancia que pueda haber habido: reservando, como reservo en mí, y en los Reyes mis Sucesores, Patronos de dicho Hospital, facultad de poderlas mudar, alterar, revocar, enmendar y hacer otras de nuevo como vieremos que convenga al servicio de nuestro Señor, buen gobierno y administracion del dicho Hospital. Fecha en Madrid á 24 de Octubre de 1616. = YO EL REY.= Por su mandado. Jorge de Tobár. —

Aprobacion del Señor Patriarca y Capellan Mayor.

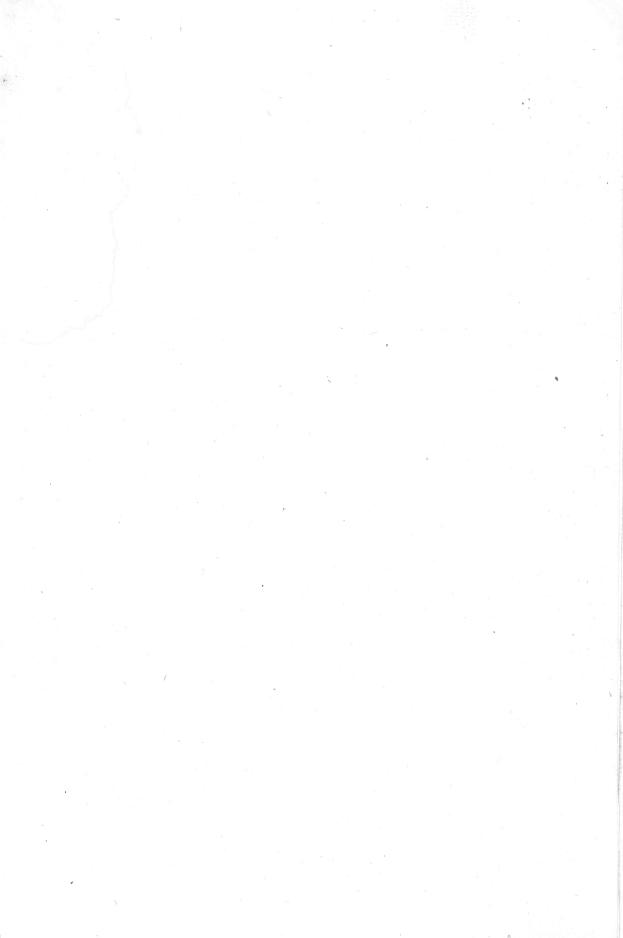
Nos Don Diego de Guzman, Patriarca de las Indias, Arzobispo de Tiro, Capellan y Limosnero Mayor del Rey nuestro Señor, y Juez Eclesiástico Ordinario de su Real Capilla, Casa y Corte, por Autoridad Apostólica, aprobamos y confirmamos las Constituciones del Hospital de la Nacion Flamenca: Y en fe de ello mandamos dar la presente, firmada de nuestra mano, sellada con nuestro Sello, y refrendada de nuestro Secretario: Dada en Madrid á 24 de Noviembre de 1616. = El Patriarca Capellan y Limosnero Mayor. — Por su mandado: Alonso Ruiz, Secretario.—

Concuerda todo con las Constituciones, y Cédulas originales que obran en el Archivo de la Santa Casa, de que yo el Infrascripto Secretario de la Real Diputacion certifico: Madrid y Marzo veinte y siete de mil ochocientos y dos.

Lic. D. Francisco Matheo
Marchamalo.
Secret. y Diput. do









\$



